



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 156

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.
(621/000080)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 86
Núm. exp. 121/000086)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 28 enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Frente a las decisiones de la Fiscalía sobre estas materias no cabe recurso alguno. Puesto que en ocasiones la actuación será impulsada exclusivamente por la Fiscalía, y puede afectar a derechos fundamentales y al derecho de defensa del afectado, podría producir indefensión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 2

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del apartado 2 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

2. Cuando se trate de una resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas, la autoridad judicial, tras oír al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días, y en este mismo plazo, podrá fijar un plazo para que el certificado se presente de nuevo o se complete o modifique.

JUSTIFICACIÓN

Las letras b)-c) que prevén la posibilidad de dispensar al Estado requirente de la obligación de presentar el certificado que acredita la resolución judicial extranjera que se pretende ejecutar, podría ocasionar problemas de falta de garantías.

ENMIENDA NÚM. 3

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, quedando redactado como sigue:

1. Cuando el afectado tenga su domicilio o residencia en España, y salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto, se procederá a la notificación deberán de las órdenes o resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución se haya solicitado.

La práctica de esta notificación supondrá el reconocimiento del derecho a intervenir en el proceso, si lo tuviere por conveniente, personándose con abogado y procurador.

JUSTIFICACIÓN

Se exceptúa la obligación de notificar al afectado la existencia de un requerimiento contra él cuando «su notificación frustrara la finalidad perseguida». Esto es extremadamente vago. Y, en todo caso, puede generar indefensión: la obligación de notificar debería ser universal, pues es la única manera en que la persona afectada pueda ejercer sus derechos (informarse, recurrir, etc.).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 158

ENMIENDA NÚM. 4

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

No admite recurso contra resoluciones del Ministerio Fiscal en ejecución de resoluciones extranjeras. (En coherencia con enmienda al art. 13.4.).

ENMIENDA NÚM. 5

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del párrafo 2.º del artículo 27.3, quedando redactado como sigue:

«En ningún caso podrá prolongarse la detención de la persona en territorio español por más de 72 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier persona que se halle en territorio español debe beneficiarse de las garantías reconocidas por nuestro Ordenamiento jurídico, no existiendo razón alguna para que se haga una excepción en este caso. La redacción inicial del Proyecto es completamente imprecisa, generando inseguridad jurídica. Por ello, es conveniente establecer un límite máximo: las 72 horas (que es el plazo máximo que, en general, prevé el art. 17 de la Constitución española para la detención preventiva) parece un plazo adecuado, a la vista de la celeridad actual de los medios de transporte. Cualquier retraso ulterior, debido a errores del propio Estado requirente o de la lentitud de la justicia española en ejecutar la orden no debería en ningún caso correr de cuenta de los derechos de la persona afectada, por lo que debe existir la obligación de cumplir en plazo o poner en libertad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 6

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del artículo 38, quedando redactado como sigue:

«Con carácter previo a la emisión de una orden europea de detención y entrega, el Juez competente deberá solicitar autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada con el fin de tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada con el fin de tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial debería resultar preceptiva, antes de que el juez adopte la decisión de dictar una orden de entrega, en vez de ser meramente facultativa, aumentando así las garantías.

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del apartado 3 del artículo 39, quedando redactado como sigue:

3. Con carácter previo a la emisión, el Juez oír con carácter preceptivo a la persona reclamada, y acordará mediante providencia el traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a la acusación particular para informe, que deberá evacuarse en el plazo de dos días, salvo que razones de urgencia exijan hacerlo en un plazo más breve. Sólo si el Ministerio Fiscal o, en su caso, la acusación particular interesara la emisión de la orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales, podrá acordarlo el Juez, por auto motivado.

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido, no se contempla audiencia preceptiva del afectado y/o de su defensa, antes de emitir la orden de detención y entrega.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del párrafo 1.º del artículo 42, quedando redactado como sigue:

Cuando la autoridad judicial española emita una orden europea de detención y entrega, siempre que sea necesario y que la legislación procesal española permita la recepción de tales objetos como prueba lícita, podrá solicitar a las autoridades de ejecución que, de conformidad con su derecho interno, entreguen los objetos que constituyan medios de prueba o efectos del delito y que se adopten las medidas de aseguramiento pertinentes. Tales objetos sólo podrán incorporarse, como medios de prueba al proceso penal si han sido entregados cumpliendo unas formalidades que resulten equivalentes, según la valoración judicial, a las exigibles a la prueba constituida en España.

JUSTIFICACIÓN

La entrega de objetos tiene como finalidad principal la constitución de prueba, generalmente de naturaleza incriminatoria para la persona entregada. Es preciso asegurar, por ello, que el régimen jurídico de la entrega de objetos a través de una orden europea de detención y entrega se somete a todas las garantías reconocidas por el ordenamiento procesal español a la hora de admitir la constitución de pruebas. En la redacción original del Proyecto, tales garantías no aparecen recogidas explícitamente, lo que podría dar lugar a una merma de garantías en el caso de las pruebas con tal procedencia, en comparación con los principios generales de la prueba válida.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 1.º del artículo 44, quedando redactado como sigue:

Si la autoridad de ejecución condicionara la entrega de su nacional o residente a que el mismo sea devuelto al Estado de ejecución para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad privativa de libertad o de la medida de internamiento de un menor que pudieran pronunciarse contra él en España, cuando la autoridad judicial española de emisión fuese requerida para comprometerse en tal sentido, el Juez o Tribunal oirá a las partes personadas y a la representación legal de la persona reclamada por tres días y tras ello dictará auto aceptando o no la condición.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar que no exista indefensión, cualquier resolución judicial que afecte a la situación personal de la persona reclamada debería ser adoptada en todo caso previa audiencia de la persona o de su representante legal. Debe asegurarse, así, que la persona reclamada disponga de representación legal en el procedimiento legal español en el que se sustancian decisiones que le afectarán de forma tan intensa.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 50. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 50, quedando redactado como sigue:

2. Inmediatamente la persona detenida será puesta a disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Esta circunstancia será comunicada a la autoridad judicial de emisión.

JUSTIFICACIÓN

¿Es preciso dar un margen tan amplio como 72 horas hasta que la persona, detenida por la policía española, pase a disposición judicial? Dado que no se trata de una persona sometida a una investigación penal española, sino a una extranjera, carece de sentido fijar un plazo tan prolongado. A nuestro juicio debería exigirse la inmediata puesta a disposición judicial.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 52. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del art. 52, quedando redactado como sigue:

Cuando la orden europea de detención y entrega emitida tenga por finalidad el ejercicio de acciones penales, si la autoridad judicial de emisión lo solicita, el Juez Central de Instrucción acordará, oído el Ministerio Fiscal y la representación legal de la persona reclamada por plazo de tres días, que se tome declaración a la persona reclamada o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar que no exista indefensión, es preciso que cualquier resolución judicial que afecte a la situación personal de la persona reclamada sea adoptada previa audiencia de la persona o de su representante legal. Debe asegurarse, así, que la persona reclamada disponga de representación legal en el procedimiento legal español.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.º del art. 53, quedando redactado como sigue:

La decisión de decretar la prisión provisional será adoptada por el Juez atendiendo a las circunstancias del caso y con la única finalidad de evitar la fuga de la persona requerida, asegurando así la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

JUSTIFICACIÓN

Puesto que se trata en todo caso de personas que aún no han sido juzgadas, el recurso a una medida cautelar tan extraordinariamente aflictiva como la prisión provisional sólo puede justificarse cuando exista riesgo de fuga (poniéndose así en peligro la efectividad de la orden), y en ningún otro supuesto.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4.º del art. 53, quedando redactado como sigue:

Contra las resoluciones judiciales a que se refiere este artículo cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en las mismas condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 51. Procederá la celebración de vista cuando lo solicite alguna de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de la decisión sobre la situación personal de la persona requerida, debe asegurarse que la revisión por parte de la Sala se hace con las mayores garantías. La posibilidad de que tenga lugar una vista, si las partes lo consideran necesario, parece, en este sentido, esencial.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la posibilidad de que España entregue a personas para que cumplan penas de prisión perpetua. Ello va en contra de cualquier principio humanitario mínimo, y debería suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57, quedando redactado como sigue:

2. En caso de concurrencia entre una orden europea de detención y entrega y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la autoridad judicial española suspenderá el procedimiento y resolverá mediante resolución motivada sobre si debe darse preferencia a la orden europea de detención y entrega o a la solicitud de extradición, una vez consideradas todas las circunstancias y, en particular, las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Cuando se produzca una concurrencia entre orden europea de detención y entrega y una solicitud (ordinaria) de extradición, es el Ministerio de Justicia el que decide a qué procedimiento se ha de dar preferencia. No se comprende el motivo de esta desjudicialización de una cuestión que es, esencialmente, jurisdiccional: debería ser el tribunal competente para enjuiciar ambos temas (la Audiencia Nacional) la que resolviese.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 16

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 58, quedando redactado como sigue:

3. Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves o exista riesgo de vulneración de los Derechos Humanos, pero ésta deberá realizarse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La entrega se verificará en los diez días siguientes a la nueva fecha que se acuerde cuando dichos motivos dejen de existir.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la posibilidad de suspender la entrega de una persona requerida «por motivos humanitarios graves», que es un término demasiado impreciso pero, en todo caso, debería contemplarse de forma expresa, las razones de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 17

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 58. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 58, quedando redactado como sigue:

6. En el momento de la entrega el Secretario judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el periodo de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega. Con carácter previo al cumplimiento de la orden, deberá garantizarse la efectiva deducción del referido periodo de privación de libertad en la pena o medida de seguridad que se imponga. Asimismo, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión si el detenido renunció o no al principio de especialidad.

JUSTIFICACIÓN

La redacción es muy liviana, pues dispone tan sólo que se pondrá en conocimiento del Estado receptor el tiempo que la persona requerida ha estado privada de libertad en España, durante el proceso de tramitación de la orden europea de detención. Debería, más bien, exigirse, como condición para el cumplimiento de la orden, que el Estado receptor deduzca el tiempo de privación de libertad sufrido en España.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 66. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) apartado 1 del 66, quedando redactado como sigue:

b) Que la autoridad judicial española, previa valoración del sistema penitenciario y las garantías de respeto a los Derechos Humanos, considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé, como condición para solicitar la ejecución de una pena española en otro país europeo, que la justicia española compruebe que la ejecución en el extranjero será favorable para la reinserción social del condenado. Nada se dice sobre las condiciones del sistema penitenciario extranjero o sobre su respeto a los derechos humanos: tal vez va de suyo (¿cómo reinsertarse en una prisión con malas condiciones de alimentación?), pero convendría que se dijera explícitamente, para evitar luego malas interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 19

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 67. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del 67, quedando redactado como sigue:

3. En todo caso, la autoridad judicial competente dará la oportunidad al condenado, asistido de su letrado, que se encuentre en España de formular verbalmente o por escrito su opinión. Ésta se tendrá en cuenta al decidir sobre la transmisión de la resolución y se remitirá a la autoridad del Estado de ejecución junto con el resto de la documentación.

Cuando la persona condenada, a causa de su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, la misma se recabará a través de su representante legal.

JUSTIFICACIÓN

No se contempla —expresamente, al menos— que la audiencia al penado sobre su consentimiento en el traslado se haga con asistencia letrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 68. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Art. 68. 3 (Nuevo, corriendo numeración). Se propone añadir un nuevo apartado 3, quedando redactado como sigue:

3. La autoridad judicial competente podrá solicitar informes de los organismos internacionales, organizaciones de defensa de los Derechos Humanos o que trabajan en ámbito de las políticas penitenciarias de reinserción social, sobre aquellos aspectos que permitan concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado.

JUSTIFICACIÓN

Solamente se prevé la solicitud de informes sobre este particular al Gobierno del país. Parece que lo razonable sería que, cuando menos, se recurriese además a informes de organismos internacionales (si no también de organizaciones de derechos humanos y penitenciarias suficientemente acreditadas).

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 74. 1. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) quedando redactada como sigue:

a) Si no ha habido consulta previa alguna y recibiera de la autoridad de ejecución o de alguna de las entidades señaladas en el apartado 3 del artículo 68 un dictamen relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

La misma observación que en relación con el art. 68. No debiera hacer referencia solo a informes del propio Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 167

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 77. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77, quedando redactada como sigue:

2. La ejecución en España de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad transmitida por el Estado de emisión estará sujeta a control de la doble tipificación cuando se refieran a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 20, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

JUSTIFICACIÓN

No se exige el requisito de la doble tipificación. Eso significa que habrá personas cumpliendo pena en España por conductas que aquí no son delictivas.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 85. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) quedando redactada como sigue:

f) Cuando la autoridad judicial española competente constate que se han vulnerado Derechos Humanos en el procedimiento que finalizó con la resolución condenatoria.

JUSTIFICACIÓN

No se prevé, entre las causas para la denegación, ningún examen de las condiciones de derechos humanos (tortura, juicio justo, etc.) en las que la sanción ha sido impuesta.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 134.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 134, quedando redactado como sigue:

Si el imputado o condenado no hubiera sido oído en el proceso previamente en relación con la adopción de la resolución que decretaba medidas de protección, se convocará a éste, asistido de Letrado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a una comparecencia, que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas desde la recepción de la solicitud. El Juez o Tribunal resolverá por auto motivado.

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse la mención explícita del derecho a la asistencia letrada para el afectado por esta orden.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 167. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.º del art. 167, quedando redactado como sigue:

El Juez de lo Penal, previo informe, emitido en el plazo de cinco días, del Ministerio Fiscal, demás partes personadas y de la representación legal del titular o titulares de los bienes objeto de la resolución de decomiso, acordará mediante auto el despacho de ejecución de la resolución de decomiso debidamente transmitida, en un plazo máximo de diez días desde su recepción. La adopción de la resolución de decomiso de que se trate sucederá, en su caso, a las medidas que sobre los mismos bienes se hubieran acordado en aplicación de un embargo preventivo.

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones de decomiso producen efectos importantes sobre el derecho de propiedad privada de las personas, a veces incluso sin basarse en una resolución judicial condenatoria. Es importante por ello asegurar que la persona o personas afectadas tengan en todo caso el derecho a ser oídas y a la asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 184. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 184, quedando redactado como sigue:

1. Cuando sea imposible ejecutar total o parcialmente una resolución, el Juez de lo Penal competente podrá aplicar sanciones alternativas, incluida la privación de libertad, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español y siempre que se prevea en la legislación de origen, en los casos en que el Estado de emisión hubiera aceptado aplicar dichas sanciones alternativas en el certificado presentado y, en todo caso, sin exceder del nivel máximo de la sanción previsto en el mismo.

En ningún caso se aplicará como sanción alternativa la privación de libertad cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicite se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa, aun cuando hubiera sido recurrida ante un órgano jurisdiccional penal del Estado de emisión.

JUSTIFICACIÓN

Prevé la aplicación en España de responsabilidad personal sustitutiva por impago de multas (extranjeras). Cabe reflexionar sobre el sentido de esto: ¿encarcelará el Estado español a personas por el impago de multas, cuando a veces no lo habrían sido en el país de origen de la sanción? Cuando menos, parece que habría que pedir que tal posibilidad de privación de libertad sustitutiva por impago de multas exista ya en la legislación de origen.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 189. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

Se excluye explícitamente la posibilidad de recurso ante los tribunales españoles por falta de imparcialidad o de garantías en los actos que han dado lugar al exhorto. En la práctica, esto puede generar indefensión: si las pruebas están en España, a veces será difícil argumentar ante el tribunal del país europeo de que se trate sobre la pertinencia de la prueba, su valoración, etc. Además, puede hacer que España coopere en procesos notoriamente injustos y/o sin garantías.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 198. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Art. 198. 2 Nuevo, corriendo numeración. Se propone añadir un nuevo apartado 2, quedando redactado como sigue:

2. La autoridad judicial española competente podrá denegar la ejecución de un exhorto cuando pueda acreditarse la violación de derechos en el proceso.

JUSTIFICACIÓN

No reconoce —explícitamente, al menos— como motivo de denegación de la ejecución de un exhorto la violación de derechos en el proceso.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Frente a las decisiones de la Fiscalía sobre estas materias no cabe recurso alguno. Puesto que en ocasiones la actuación será impulsada exclusivamente por la Fiscalía, y puede afectar a derechos fundamentales y al derecho de defensa del afectado, podría producir indefensión.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19.

2. Cuando se trate de una resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas, la autoridad judicial, tras oír al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días, y en este mismo plazo, podrá fijar un plazo para que el certificado se presente de nuevo o se complete o modifique.

JUSTIFICACIÓN

Las letras b)-c) que prevén la posibilidad de dispensar al Estado requirente de la obligación de presentar el certificado que acredita la resolución judicial extranjera que se pretende ejecutar, podría ocasionar problemas de falta de garantías.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22.

1. Cuando el afectado tenga su domicilio o residencia en España, y salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto, se procederá a la notificación deberán de las órdenes o resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución se haya solicitado.

La práctica de esta notificación supondrá el reconocimiento del derecho a intervenir en el proceso, si lo tuviere por conveniente, personándose con abogado y procurador.

JUSTIFICACIÓN

Se exceptúa la obligación de notificar al afectado la existencia de un requerimiento contra él cuando «su notificación frustrara la finalidad perseguida». Esto es extremadamente vago. Y, en todo caso, puede generar indefensión: la obligación de notificar debería ser universal, pues es la única manera en que la persona afectada pueda ejercer sus derechos (informarse, recurrir, etc.).

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

No admite recurso contra resoluciones del Ministerio Fiscal en ejecución de resoluciones extranjeras. (En coherencia con enmienda al art. 13.4).

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 2.º del artículo 27.3.

«En ningún caso podrá prolongarse la detención de la persona en territorio español por más de 72 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier persona que se halle en territorio español debe beneficiarse de las garantías reconocidas por nuestro Ordenamiento jurídico, no existiendo razón alguna para que se haga una excepción en este caso. La redacción inicial del Proyecto es completamente imprecisa, generando inseguridad jurídica. Por ello, es conveniente establecer un límite máximo: las 72 horas (que es el plazo máximo que, en general, prevé el art. 17 de la Constitución española para la detención preventiva) parece un plazo adecuado, a la vista de la celeridad actual de los medios de transporte. Cualquier retraso ulterior, debido a errores del propio Estado requirente o de la lentitud de la justicia española en ejecutar la orden no debería en ningún caso correr de cuenta de los derechos de la persona afectada, por lo que debe existir la obligación de cumplir en plazo o poner en libertad.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38.

«Con carácter previo a la emisión de una orden europea de detención y entrega, el Juez competente deberá solicitar autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada con el fin de tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Estado en el que se encuentre la persona reclamada con el fin de tomarle declaración a través de una solicitud de auxilio judicial debería resultar preceptiva, antes de que el juez adopte la decisión de dictar una orden de entrega, en vez de ser meramente facultativa, aumentando así las garantías.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39.

3. Con carácter previo a la emisión, el Juez oirá con carácter preceptivo a la persona reclamada, y acordará mediante providencia el traslado al Ministerio Fiscal y, en su caso, a la acusación particular para informe, que deberá evacuarse en el plazo de dos días, salvo que razones de urgencia exijan hacerlo en un plazo más breve. Sólo si el Ministerio Fiscal o, en su caso, la acusación particular interesara la emisión de la orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales, podrá acordarlo el Juez, por auto motivado.

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido, no se contempla audiencia preceptiva del afectado y/o de su defensa, antes de emitir la orden de detención y entrega.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

Se proponen la modificación del párrafo 1.º del artículo 42.

Cuando la autoridad judicial española emita una orden europea de detención y entrega, siempre que sea necesario y que la legislación procesal española permita la recepción de tales objetos como prueba lícita, podrá solicitar a las autoridades de ejecución que, de conformidad con su derecho interno, entreguen los objetos que constituyan medios de prueba o efectos del delito y que se adopten las medidas de aseguramiento pertinentes. Tales objetos sólo podrán incorporarse, como medios de prueba al proceso penal si han sido entregados cumpliendo unas formalidades que resulten equivalentes, según la valoración judicial, a las exigibles a la prueba constituida en España.

JUSTIFICACIÓN

La entrega de objetos tiene como finalidad principal la constitución de prueba, generalmente de naturaleza incriminatoria para la persona entregada. Es preciso asegurar, por ello, que el régimen jurídico de la entrega de objetos a través de una orden europea de detención y entrega se somete a todas las garantías reconocidas por el ordenamiento procesal español a la hora de admitir la constitución de pruebas. En la redacción original del Proyecto, tales garantías no aparecen recogidas explícitamente, lo que podría dar lugar a una merma de garantías en el caso de las pruebas con tal procedencia, en comparación con los principios generales de la prueba válida.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 1.º del artículo 44.

Si la autoridad de ejecución condicionara la entrega de su nacional o residente a que el mismo sea devuelto al Estado de ejecución para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad privativa de libertad o de la medida de internamiento de un menor que pudieran pronunciarse contra él en España, cuando la autoridad judicial española de emisión fuese requerida para comprometerse en tal sentido, el Juez o Tribunal oirá a las partes personadas y a la representación legal de la persona reclamada por tres días y tras ello dictará auto aceptando o no la condición.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar que no exista indefensión, cualquier resolución judicial que afecte a la situación personal de la persona reclamada debería ser adoptada en todo caso previa audiencia de la persona o de su representante legal. Debe asegurarse, así, que la persona reclamada disponga de representación legal en el procedimiento legal español en el que se sustancian decisiones que le afectarán de forma tan intensa.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 50.

2. Inmediatamente la persona detenida será puesta a disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Esta circunstancia será comunicada a la autoridad judicial de emisión.

JUSTIFICACIÓN

¿Es preciso dar un margen tan amplio como 72 horas hasta que la persona, detenida por la policía española, pase a disposición judicial? Dado que no se trata de una persona sometida a una investigación penal española, sino a una extranjera, carece de sentido fijar un plazo tan prolongado. A nuestro juicio debería exigirse la inmediata puesta a disposición judicial.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del art. 52.

1. Cuando la orden europea de detención y entrega emitida tenga por finalidad el ejercicio de acciones penales, si la autoridad judicial de emisión lo solicita, el Juez Central de Instrucción acordará, oído el Ministerio Fiscal y la representación legal de la persona reclamada por plazo de tres días, que se tome declaración a la persona reclamada o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de garantizar que no exista indefensión, es preciso que cualquier resolución judicial que afecte a la situación personal de la persona reclamada sea adoptada previa audiencia de la persona o de su representante legal. Debe asegurarse, así, que la persona reclamada disponga de representación legal en el procedimiento legal español.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 53.

2. La decisión de decretar la prisión provisional será adoptada por el Juez atendiendo a las circunstancias del caso y con la única finalidad de evitar la fuga de la persona requerida, asegurando así la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

JUSTIFICACIÓN

Puesto que se trata en todo caso de personas que aún no han sido juzgadas, el recurso a una medida cautelar tan extraordinariamente aflictiva como la prisión provisional sólo puede justificarse cuando exista riesgo de fuga (poniéndose así en peligro la efectividad de la orden), y en ningún otro supuesto.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del art. 53.

4. Contra las resoluciones judiciales a que se refiere este artículo cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en las mismas condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 51. Procederá la celebración de vista cuando lo solicite alguna de las partes.

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de la decisión sobre la situación personal de la persona requerida, debe asegurarse que la revisión por parte de la Sala se hace con las mayores garantías. La posibilidad de que tenga lugar una vista, si las partes lo consideran necesario, parece, en este sentido, esencial.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la posibilidad de que España entregue a personas para que cumplan penas de prisión perpetua. Ello va en contra de cualquier principio humanitario mínimo, y debería suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 57.

2. En caso de concurrencia entre una orden europea de detención y entrega y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la autoridad judicial española suspenderá el procedimiento y resolverá mediante resolución motivada sobre si debe darse preferencia a la orden europea de detención y entrega o a la solicitud de extradición, una vez consideradas todas las circunstancias y, en particular, las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.

JUSTIFICACIÓN

Cuando se produzca una concurrencia entre orden europea de detención y entrega y una solicitud (ordinaria) de extradición, es el Ministerio de Justicia el que decide a qué procedimiento se ha de dar preferencia. No se comprende el motivo de esta desjudicialización de una cuestión que es, esencialmente, jurisdiccional: debería ser el tribunal competente para enjuiciar ambos temas (la Audiencia Nacional) la que resolviese.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 58.

3. Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves o exista riesgo de vulneración de los Derechos Humanos, pero ésta deberá realizarse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La entrega se verificará en los diez días siguientes a la nueva fecha que se acuerde cuando dichos motivos dejen de existir.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé la posibilidad de suspender la entrega de una persona requerida «por motivos humanitarios graves», que es un término demasiado impreciso pero, en todo caso, debería contemplarse de forma expresa, las razones de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 58.

6. En el momento de la entrega el Secretario judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el periodo de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega. Con carácter previo al cumplimiento de la orden, deberá garantizarse la efectiva deducción del referido periodo de privación de libertad en la pena o medida de seguridad que se imponga. Asimismo, se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión si el detenido renunció o no al principio de especialidad.

JUSTIFICACIÓN

La redacción es muy liviana, pues dispone tan sólo que se pondrá en conocimiento del Estado receptor el tiempo que la persona requerida ha estado privada de libertad en España, durante el proceso de tramitación de la orden europea de detención. Debería, más bien, exigirse, como condición para el cumplimiento de la orden, que el Estado receptor deduzca el tiempo de privación de libertad sufrido en España.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) apartado 1 del 66.

b) Que la autoridad judicial española, previa valoración del sistema penitenciario y las garantías de respeto a los Derechos Humanos, considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado, después de haber consultado al Estado de ejecución, cuando corresponda.

JUSTIFICACIÓN

Se prevé, como condición para solicitar la ejecución de una pena española en otro país europeo, que la justicia española compruebe que la ejecución en el extranjero será favorable para la reinserción social del condenado. Nada se dice sobre las condiciones del sistema penitenciario extranjero o sobre su respeto a los derechos humanos: tal vez va de suyo (¿cómo reinsertarse en una prisión con malas condiciones de alimentación?), pero convendría que se dijera explícitamente, para evitar luego malas interpretaciones.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del 67.

3. En todo caso, la autoridad judicial competente dará la oportunidad al condenado, asistido de su letrado, que se encuentre en España de formular verbalmente o por escrito su opinión. Ésta se tendrá en cuenta al decidir sobre la transmisión de la resolución y se remitirá a la autoridad del Estado de ejecución junto con el resto de la documentación.

Cuando la persona condenada, a causa de su edad o estado físico o psíquico, no pueda dar su opinión, la misma se recabará a través de su representante legal.

JUSTIFICACIÓN

No se contempla —expresamente, al menos— que la audiencia al penado sobre su consentimiento en el traslado se haga con asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 68. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 68.

Nuevo apartado) La autoridad judicial competente podrá solicitar informes de los organismos internacionales, organizaciones de defensa de los Derechos Humanos o que trabajan en ámbito de las políticas penitenciarias de reinserción social, sobre aquellos aspectos que permitan concluir que la transmisión de la resolución contribuirá a facilitar la reinserción del condenado.

JUSTIFICACIÓN

Solamente se prevé la solicitud de informes sobre este particular al Gobierno del país. Parece que lo razonable sería que, cuando menos, se recurriese además a informes de organismos internacionales (si no también de organizaciones de derechos humanos y penitenciarias suficientemente acreditadas).

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 74 apartado 1.

a) Si no ha habido consulta previa alguna y recibiera de la autoridad de ejecución o de alguna de las entidades señaladas en el apartado 3 del artículo 68 un dictamen relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

La misma observación que en relación con el art. 68. No debiera hacer referencia solo a informes del propio Estado.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 77. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77.

2. La ejecución en España de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad transmitida por el Estado de emisión estará sujeta a control de la doble tipificación cuando se refieran a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 20,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 180

siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

JUSTIFICACIÓN

No se exige el requisito de la doble tipificación. Eso significa que habrá personas cumpliendo pena en España por conductas que aquí no son delictivas.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 85. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) al artículo 85 apartado 1.

f) Cuando la autoridad judicial española competente constate que se han vulnerado Derechos Humanos en el procedimiento que finalizó con la resolución condenatoria.

JUSTIFICACIÓN

No se prevé, entre las causas para la denegación, ningún examen de las condiciones de derechos humanos (tortura, juicio justo, etc.) en las que la sanción ha sido impuesta.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 134.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del artículo 134.

Si el imputado o condenado no hubiera sido oído en el proceso previamente en relación con la adopción de la resolución que decretaba medidas de protección, se convocará a éste, asistido de Letrado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a una comparecencia, que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas desde la recepción de la solicitud. El Juez o Tribunal resolverá por auto motivado.

JUSTIFICACIÓN

Debería incluirse la mención explícita del derecho a la asistencia letrada para el afectado por esta orden.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 167. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del art. 167.

2. El Juez de lo Penal, previo informe, emitido en el plazo de cinco días, del Ministerio Fiscal, demás partes personadas y de la representación legal del titular o titulares de los bienes objeto de la resolución de decomiso, acordará mediante auto el despacho de ejecución de la resolución de decomiso debidamente transmitida, en un plazo máximo de diez días desde su recepción. La adopción de la resolución de decomiso de que se trate sucederá, en su caso, a las medidas que sobre los mismos bienes se hubieran acordado en aplicación de un embargo preventivo.

JUSTIFICACIÓN

Las resoluciones de decomiso producen efectos importantes sobre el derecho de propiedad privada de las personas, a veces incluso sin basarse en una resolución judicial condenatoria. Es importante por ello asegurar que la persona o personas afectadas tengan en todo caso el derecho a ser oídas y a la asistencia letrada.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 184. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 184.

1. Cuando sea imposible ejecutar total o parcialmente una resolución, el Juez de lo Penal competente podrá aplicar sanciones alternativas, incluida la privación de libertad, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español y siempre que se prevea en la legislación de origen, en los casos en que el Estado de emisión hubiera aceptado aplicar dichas sanciones alternativas en el certificado presentado y, en todo caso, sin exceder del nivel máximo de la sanción previsto en el mismo.

En ningún caso se aplicará como sanción alternativa la privación de libertad cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicite se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa, aun cuando hubiera sido recurrida ante un órgano jurisdiccional penal del Estado de emisión.

JUSTIFICACIÓN

Prevé la aplicación en España de responsabilidad personal sustitutiva por impago de multas (extranjeras). Cabe reflexionar sobre el sentido de esto: ¿encarcelará el Estado español a personas por el impago de multas, cuando a veces no lo habrían sido en el país de origen de la sanción? Cuando menos, parece que habría que pedir que tal posibilidad de privación de libertad sustitutiva por impago de multas exista ya en la legislación de origen.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 189. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

Se excluye explícitamente la posibilidad de recurso ante los tribunales españoles por falta de imparcialidad o de garantías en los actos que han dado lugar al exhorto. En la práctica, esto puede generar indefensión: si las pruebas están en España, a veces será difícil argumentar ante el tribunal del país europeo de que se trate sobre la pertinencia de la prueba, su valoración, etc. Además, puede hacer que España coopere en procesos notoriamente injustos y/o sin garantías.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 198. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 198.

Nuevo apartado) La autoridad judicial española competente podrá denegar la ejecución de un exhorto cuando pueda acreditarse la violación de derechos en el proceso.

JUSTIFICACIÓN

No reconoce —explícitamente, al menos— como motivo de denegación de la ejecución de un exhorto la violación de derechos en el proceso.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción dada al apartado 2 del artículo 8 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

«2. Cuando no se conozca la autoridad judicial de ejecución competente, se solicitará la información correspondiente por todos los medios necesarios, incluidos los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea (RJE), de la Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ) y demás redes de cooperación existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el listado de delitos, recogido en el apartado 1 del artículo 20, de un nuevo tipo en los siguientes términos:

«Mutilación genital femenina y demás delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir estos delitos en el catálogo.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción dada al primer párrafo del apartado 1 del artículo 24, en los siguientes términos:

«1. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad judicial española resolviendo acerca de los instrumentos europeos de reconocimiento mutuo se podrá interponer recurso de apelación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 184

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del recurso de reforma, manteniendo únicamente el de apelación, en atención a la duración de la sustanciación de estos recursos por el necesario traslado a la autoridad del Estado de emisión, para alegaciones y la reiteración de estos traslados, caso de que se interpongan ambos recursos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Traducción del certificado.

1. Cuando el formulario o el certificado no venga traducido al español o cualquiera de las demás lenguas del Estado en los ámbitos territoriales en los que tienen carácter de lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, se devolverá inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente, salvo que un convenio en vigor con dicho Estado o una declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea permitan el envío en esa otra lengua.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 3 de la Constitución y los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Orden europea de detención y entrega.

La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 185

se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad o una medida de internamiento en régimen cerrado, semicerrado, abierto y terapéutico en centro de menores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que tiene como objeto aclarar que la medida de internamiento se produce en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula tres enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción dada al apartado 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

«2. Cuando no se conozca la autoridad judicial de ejecución competente, se solicitará la información correspondiente por todos los medios necesarios, incluidos los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea (RJE), de la Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Jurídica Internacional (RESEJ) y demás redes de cooperación existentes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición en el listado de delitos, recogido en el apartado 1 del artículo 20, de un nuevo tipo en los siguientes términos:

«Mutilación genital femenina y demás delitos regulados en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 186

MOTIVACIÓN

Incluir estos delitos en el catálogo.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 24, apartado 1, primer párrafo.

Se propone la modificación de la redacción dada al primer párrafo del apartado 1 del artículo 24, en los siguientes términos:

«1. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad judicial española resolviendo acerca de los instrumentos europeos de reconocimiento mutuo se podrá interponer recurso de apelación.»

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión del recurso de reforma, manteniendo únicamente el de apelación, en atención a la duración de la sustanciación de estos recursos por el necesario traslado a la autoridad del Estado de emisión, para alegaciones y la reiteración de estos traslados, caso de que se interpongan ambos recursos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cinco enmiendas al Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 63:

«Artículo 63. Resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

1. Las sentencias cuyo régimen de reconocimiento y ejecución se regula en este título son aquellas resoluciones judiciales firmes emitidas por la autoridad competente de un Estado miembro tras la celebración de un proceso penal, por las que se condena a una persona física a una pena o medida privativa de libertad como consecuencia de la comisión de una infracción penal, incluidas las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la Ley Orgánica reguladora de responsabilidad penal de los menores.

2. Lo dispuesto en este Título se aplica únicamente a las penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución. Cuando haya sido totalmente cumplida su consideración en un nuevo procesal penal se regirá por la Ley Orgánica..., sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta enmienda es concretar y aclarar la aplicación de esta Ley en relación con la Ley Orgánica sobre intercambio de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea que se tramita simultáneamente.

La Decisión marco que se transpone únicamente tiene por objeto el reconocimiento y ejecución de condenas privativas de libertad a efectos de su cumplimiento en otro Estado miembro, por lo que es premisa de su aplicación que la pena esté pendiente de cumplimiento total o parcial.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 81:

«Artículo 81. Procedimiento para el reconocimiento de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad a efectos de su cumplimiento en España.

1. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del certificado, se dará traslado al Ministerio Fiscal para que en el plazo de diez días se pronuncie sobre la procedencia del reconocimiento y la ejecución de la resolución.

2. El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución, y también si el consentimiento del condenado ha sido prestado, salvo que el mismo no sea necesario en virtud de la legislación del Estado de emisión. En todo caso, no será necesario el consentimiento del condenado cuando:

- a) Sea español y resida en España.
- b) Vaya a ser expulsado a España una vez puesto en libertad en el Estado de emisión sobre la base de una orden de expulsión o traslado contenida en la sentencia o en una resolución judicial o administrativa derivada de la sentencia.
- c) Se haya fugado o haya regresado a España por la condena dictada o por el proceso penal seguido en el Estado de emisión.

3. El Juez Central de lo Penal resolverá mediante auto en el plazo de otros diez días el reconocimiento de la resolución condenatoria o su denegación.

En todo caso, en el plazo de noventa días el auto motivado que reconozca o deniegue la ejecución deberá ser firme y se remitirá, en su caso, al Juez Central de Vigilancia Penitenciaria para que se ejecute la pena o medida privativa de libertad.

4. En el auto se determinará el periodo total de privación de libertad que haya de cumplirse en España, deduciendo exclusivamente del mismo el que ya se haya cumplido en el Estado de emisión o el que proceda en virtud del tiempo que haya permanecido el condenado en prisión preventiva o cualquier otra medida restrictiva de su libertad que, adoptada por la autoridad del Estado de emisión, fuese computable.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta el alcance del reconocimiento y ejecución, por las razones expuestas en la enmienda anterior. Al mismo tiempo se delimita la parte de condena que debe deducirse de cumplimiento por el tiempo en el que el condenado ha estado privado de libertad en el otro Estado miembro.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 83**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 83:

Artículo 83. Adaptación de condena.

«1. En el caso de que la duración de la condena impuesta en la resolución sea incompatible con la legislación española vigente en el momento en el que se solicita el reconocimiento de la resolución por superar el límite de la pena máxima prevista para ese delito, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena. La adaptación consistirá en limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en la referida legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado.

2. En el caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez Central de lo Penal podrá adaptar la condena a la pena o medida contemplada en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado. La pena adaptada debe corresponder a la pena impuesta en la resolución judicial extranjera y, en consecuencia, no podrá transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa.

3. En ninguno de estos supuestos podrá la adaptación agravar la condena impuesta en el Estado de emisión.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica se especifica el término legal para entender incompatible la pena impuesta en otro Estado miembro con la pena prevista en España. Además, se propone un cambio de redacción para utilizar un concepto legal concreto, como es la pena máxima prevista para el delito.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 86**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del artículo 86:

«Artículo 86. Legislación aplicable en la ejecución de la resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

1. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria deberá ejecutar la resolución condenatoria de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, con deducción del periodo de privación de libertad ya cumplido, en su caso, en el Estado de emisión en relación con la misma resolución condenatoria, del periodo total que haya de cumplirse en España.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 189

No obstante, los efectos de la resolución transmitida sobre las condenas dictadas por los Tribunales españoles, o sobre las resoluciones que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fijen los límites de cumplimiento de condena, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y la disposición adicional única de la Ley Orgánica..., sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

2. El Juez Central de Vigilancia Penitenciaria será la única autoridad competente para determinar el procedimiento de ejecución y las medidas conexas a adoptar, incluida la eventual concesión de la libertad condicional. Si la autoridad de emisión informara de la fecha en virtud de la cual el condenado tendría derecho a disfrutar de la libertad condicional, con arreglo a su ordenamiento jurídico, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria podrá tenerla en cuenta.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas anteriores, se delimitan claramente las normas aplicables al cumplimiento de la pena y los efectos regulados por la Ley Orgánica sobre intercambio de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea que se tramita simultáneamente, con el propósito de evitar dudas interpretativas.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción de la Disposición transitoria primera:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

1. Esta Ley será aplicable a las resoluciones que se transmitan por las autoridades competentes españolas o que se reciban por esas autoridades con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de que hubieran sido dictadas con anterioridad o de que se refieran a hechos anteriores a la misma.

2. Las resoluciones cuya solicitud de reconocimiento y ejecución hubiera sido transmitida por las autoridades judiciales españolas o se hubieran recibido por esas autoridades en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las normas vigentes en aquel momento.

3. A los solos efectos de lo dispuesto en el artículo 83.1 de la presente Ley, cuando se trate de solicitudes de reconocimiento y ejecución que hubieran podido ser presentadas a partir del 5 de diciembre de 2011 y antes la entrada en vigor de la presente Ley, será aplicable la legislación vigente al tiempo de la solicitud de ser más favorable para el condenado.»

JUSTIFICACIÓN

En los dos primeros apartados se propone un cambio de redacción para aclarar el sentido del texto del Proyecto que utiliza como elemento para delimitar la aplicación de una u otra norma el de la transmisión o recepción de la solicitud de ejecución, pero conviene aclarar, aunque ya estaba implícito en el texto, que se alude a la transmisión cuando España es Estado de emisión de la solicitud de reconocimiento y el de la recepción, cuando España es Estado de ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 401

22 de septiembre de 2014

Pág. 190

En el apartado 2 se propone coordinar el régimen aplicable a las solicitudes anteriores en congruencia con el apartado 1, pues la referencia contenida en el Proyecto a las resoluciones en ejecución podría plantear dudas interpretativas respecto de las que han sido ya recibidas por las autoridades españolas pero están en vías de reconocimiento antes de su ejecución.

Por último, el párrafo 3 es coherente con la enmienda propuesta al artículo 83. Es procedente que la ley aplicable a la adaptación de la pena sea siempre la del momento en que se formula la solicitud de reconocimiento, con el fin de respetar al máximo la resolución dictada en el Estado de emisión de la condena. Ahora bien, en la medida en que el plazo de transposición de la Decisión marco concluyó el 5 de diciembre de 2011, se prevé que quienes a partir de ese momento hubieran podido beneficiarse del traslado a España para cumplir su condena puedan solicitar la aplicación de la ley vigente en ese momento si les resultaba más favorable en la adaptación de la pena dictada en un Estado de la Unión Europea al derecho español.

cve: BOCG_D_10_401_2671